

### **El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

El derecho a la debida motivación es un deber enmarcado dentro de las “debidas garantías” del debido proceso y que se encuentra vinculada con la correcta administración de justicia. Los órganos internos al adoptar decisiones que puedan afectar derechos humanos —como en este caso la libertad— deben estar debidamente fundamentadas mediante una argumentación racional, pues de lo contrario, serían arbitrarias.

Por otro lado, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene sustento constitucional en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Además, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido que constituye un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y a su vez, garantiza que la potestad de administración de justicia se lleve a cabo conforme a la Norma Fundamental y las leyes. Ello constituye una exigencia a los jueces de todas las instancias para que al resolver las causas expresen justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Sala Penal Permanente

Casación n.º 1072-2022/Del Santa

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Fidencio Porfirio Ñope Pajuelo** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 28 del veintinueve de abril de dos mil veintidós (folios 559), que confirmó la sentencia de primera instancia del trece de enero de dos mil veinte, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor en perjuicio de la menor agraviada identificada con iniciales K. A. J. T. En consecuencia, le impuso siete años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PEÑA FARFÁN**.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **I. Hechos materia de imputación**

**Primero.** De acuerdo con el requerimiento acusatorio (folios 04 a 20 del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), los hechos imputados son los siguientes (a la letra):

#### **1.1. Circunstancias precedentes**

La persona de Jenny Erika Toledo López, domicilia en compañía de su menor hija agraviada de iniciales A. K. J. T. (05), en el inmueble ubicado en avenida Perú N° 1264, distrito de Casma, siendo que el día 25 de junio del 2017, aproximadamente a las 16:56 horas, la menor se encontraba en el interior de dicho domicilio, estando al cuidado en esa oportunidad de su bisabuela Cecilia Queru Huaromo, debido que su madre Toledo López, se encontraba en su centro laboral, es así que aproximadamente a las 16:56 horas dicha menor sale al exterior del mencionado domicilio para dirigirse a la tienda de su tío Jampier Toledo Villanueva, ubicado en la dirección antes mencionada específicamente lado derecho (paredes de color verde y techo de color rojo), lugar en la cual se encuentra (parte exterior de la vivienda), a su bisabuela Cecilia Queru Huaromo, conversando con el investigador Fidencio Porfirio Ñope Pajuelo.

#### **1.2. Circunstancias Concomitantes**

En esas circunstancias el imputado Ñope Pajuelo al observar a la menor agraviada la abraza, luego la carga y la pone en el muro de material noble (pared) color verde (con logotipo KR), que divide la vereda con la salita de espera de la tienda, seguidamente la pone en el piso y la vuelve a cargar con los dos brazos de forma transversal, logrando poner de espaldas a la menor contra su pecho, quien a su vez le da besos en el rostro, donde toca con su mano a la menor su poto y su vagina por debajo de su calzón, para luego retirarse la menor conjuntamente con su bisabuela al interior de su domicilio, subiéndose y arreglándose su pantalón en la parte posterior, mientras que el imputado se dirige al frontis donde existe una ventana, donde éste ingresa parte de su cuerpo y su brazo a través de la ventana logrando acariciar el rostro de la menor.

Posteriormente, bajo el mismo modus operandi, el imputado Ñope Pajuelo, a horas 05.00.15 p.m. logra ingresar a la salita de recepción de la tienda, cogiendo una silla de metal se sienta, luego coge del brazo derecho a la menor agraviada para hacerla sentar entre sus piernas, cogiéndola de su cintura, ante la resistencia de la menor que reiteradamente trata de zafarse de su agresor, éste reiteradamente coge a la menor, la carga de forma horizontal seguidamente la sienta entre sus piernas balaceándola hasta por seis (06) ocasiones para ambos lados, donde el imputado con su mano le tocó su cuerpo, poto y vagina por debajo de su calzón, para posteriormente a horas 05:01.54 p.m la menor se baja y junto a su abuela

ingresan al interior de la vivienda cerrando las puertas, retirándose también del lugar el imputado; pasado unos minutos el imputado retorna a la tienda abriendo él mismo la puerta de reja y metal, por lo que la menor sale a observar tal hecho, siendo abrazada nuevamente por el imputado, ante el llanto de la menor éste se retira del lugar.

### **1.3. Circunstancias Posteriores**

Habiéndose realizado el acontecimiento antes descrito el mismo día 25 de Junio del 2017, la persona de Jenny Erika Toledo López, en calidad de madre de la menor de iniciales A.K.J.T., aproximadamente a las 22:50 horas, denuncia tales hechos en la Comisaría de Casma, interviniéndose al imputado Ñope Pajuelo, y realizándose entre otras diligencias una Pericia Digital Forense N° 082-2017, respecto a los videos que grabaron el día los hechos cuyas imágenes fueron captadas por una cámara de seguridad; así también se ha realizado una pericia de antropología forense de apreciación somatológica N° 121- 2017, en donde concluye que existe tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor por el empleo de la fuerza y la postura erótica y el nivel de antropología en comportamiento sexual.

## **II. Decisiones previas y sentencias de mérito**

**Segundo.** Por estos hechos, el fiscal provincial en lo penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Casma Despacho de Decisión Temprana e Investigación, mediante requerimiento acusatorio (foja 04, del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), formuló requerimiento acusatorio contra Fidencio Porfirio Ñope Pajuelo por la presunta comisión del delito de actos contra el pudor en perjuicio de la menor identificada con iniciales A. K. J. T. Realizada la audiencia de control de requerimiento acusatorio, conforme al acta (folio 2), se emitió auto de enjuiciamiento del trece de marzo de dos mil diecinueve (folio 4).

### **A. Procedimiento en primera instancia**

**Tercero.** Mediante auto de citación de juicio oral, contenido en la Resolución número 1, del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve (folio 20), se citó a la procesada a la audiencia de juicio oral, la misma que luego de una reprogramación, se instaló el cinco de agosto del mismo año (folio 59). Las sesiones de audiencia se

realizaron con normalidad, y, conforme al acta correspondiente (folio 305), se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia el trece de enero de dos mil veinte.

**Cuarto.** En la misma fecha, el Juzgado Penal Colegiado emitió la sentencia de primera instancia (foja 269), mediante la cual condenó a Ñope Pajuelo como autor del delito contra la indemnidad sexual<sup>1</sup> en la modalidad de actos contra el pudor —previsto en el numeral 1 del artículo 176-A del Código Penal— en perjuicio de la menor identificada con iniciales K. A. J. T. En consecuencia, le impuso siete años de pena privativa de libertad efectiva y fijó el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la mencionada menor agraviada; con lo demás que contiene<sup>2</sup>.

Contra esta sentencia condenatoria, la defensa del encausado interpuso recurso de apelación (folio 307). El mismo que fue concedido mediante Resolución n.º 19 del veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno (folio 316).

## **B. Procedimiento en segunda instancia**

**Quinto.** La Segunda Sala Penal de Apelaciones —en adelante Sala Penal Superior— culminada la fase de traslado de la impugnación —conforme a la resolución del dieciséis de marzo de dos mil veintidós (foja 412)— convocó a la audiencia de apelación de sentencia, la misma se realizó con normalidad conforme se aprecia de la respectiva acta (foja 526).

**Sexto.** Luego de efectuada la citada audiencia (foja 594), la Sala Penal Superior mediante sentencia de vista del veintinueve de abril de dos mil

---

<sup>1</sup> El Juzgado Penal Colegiado erróneamente señaló que fue un delito contra la libertad sexual; sin embargo, en atención al caso se trata de la indemnidad sexual.

<sup>2</sup> Asimismo, se dispuso el tratamiento terapéutico para el sentenciado conforme lo establece el artículo 178-A del Código Penal y se dispuso la suspensión de la ejecución de la condena, la cual será ejecutada una vez que sea consentida o ejecutoriada la sentencia de conformidad con el artículo 402 del CPP.

veintidós declaró infundado el recurso de apelación interpuesto, confirmó la decisión de primera instancia y modificó el extremo de la reparación civil y la redujo a dos mil soles.

**Séptimo.** Después de notificada la referida sentencia de vista, la defensa del encausado interpuso recurso de casación (foja 604), el mismo que fue concedido mediante auto del veintitrés de mayo de dos mil veintidós (foja 670).

### **C. Procedimiento en la instancia suprema**

**Octavo.** Ahora bien, elevados los actuados a este Tribunal de Casación, al amparo del artículo 430, numeral 5, del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—, corrió traslado del recurso y, vencido el plazo correspondiente —por medio del decreto del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés—, se programó fecha para la calificación del recurso de casación, por lo que se emitió el auto de calificación del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés (folio 192 del cuaderno supremo), por el que se declaró bien concedido el recurso de casación.

Posteriormente, por decreto del dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro (folio 198 del cuaderno supremo), se dispuso señalar fecha de audiencia para el veinticuatro de abril del presente año.

**Noveno.** Realizada la audiencia virtual de casación, esta contó con la presencia del abogado Luis Martín Morón Sigwas, defensa técnica del recurrente Ñope Pajuelo. Luego se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Décimo.** El tema que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado en los apartados 2.1., 2.2. y 2.3. del fundamento segundo del auto de calificación del recurso de casación, que señala lo que sigue:

[...] 2.1. De las causales que se invocan en el recurso y de la revisión de la recurrida se puede inferir que, pese a que existe prueba científica actuada sobre el video y las declaraciones de los peritos (oficial y de parte) con posturas discrepantes, la actitud inicial de la menor en cámara Gesell y su conducta posterior y el resultado de la pericia psicológica practicada a la menor, así como la testimonial de la abuela de esta, quien estuvo sentada al costado del acusado al momento de los hechos, lo que le habría permitido a la Sala plantear las premisas de valoración conforme a la prueba actuada, que conlleve un desarrollo lógico-analítico, **sin embargo, no se llega a desarrollar una narrativa lógica y coherente que permita concluir en un juicio acorde con lo examinado y valorado.**

2.2. Por lo tanto, se puede apreciar que la sentencia de vista se encontraría afectada de un defecto de motivación que fluye de su propio tenor, lo que no habría permitido una adecuada apreciación y valoración de los medios probatorios actuados en juicio.

2.3. En consecuencia, corresponde que la casación interpuesta sea de conocimiento de esta Suprema Sala a fin de **efectuar el control jurídico sobre si la sentencia presenta ilogicidad cuando el vicio procede de su propio tenor**, esto teniendo en cuenta los agravios expuestos por el recurrente y, en caso de verificarse dicho vicio, se habría quebrantado el principio de presunción de inocencia que ampara al imputado recurrente. El presente análisis se circunscribe únicamente a la causal de defecto de motivación. [sic]

El motivo casacional es el previsto en el numeral 4 del artículo 429 del CPP.

### **III. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

**Décimo.** La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, a través de diversos pronunciamientos<sup>3</sup>, ha señalado que el **derecho a la**

---

<sup>3</sup> Cfr. Con el Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del veintitrés de junio de dos mil cinco; Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del cinco de agosto de dos mil ocho; Tristán Danoso vs. Panamá. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve; Escher y otros vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del seis de julio de dos mil nueve; y,

**debida motivación es un deber** enmarcado dentro de las “debidamente garantías” del debido proceso<sup>4</sup> y que se encuentra vinculada con la correcta administración de justicia. Los órganos internos al adoptar decisiones que puedan afectar derechos humanos —como en este caso la libertad— deben estar debidamente fundamentadas mediante una argumentación racional, pues de lo contrario, serían arbitrarias.

**Decimoprimer.** Por su parte, específicamente el **derecho** a la motivación de las resoluciones judiciales tiene sustento constitucional en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Además, el **Tribunal Constitucional** peruano ha establecido que<sup>5</sup> constituye un **principio** que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y a su vez, garantiza que la potestad de administración de justicia se lleve a cabo conforme a la Norma Fundamental y las leyes. Ello constituye una exigencia a los jueces de todas las instancias para que al resolver las causas expresen justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión.

**Decimosegundo.** Ahora bien, la Corte Suprema de la República, mediante el **Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116<sup>6</sup>** ha indicado que las resoluciones judiciales deben ser razonables y razonadas, sin que se genere una indefensión efectiva y trascendente, por ejemplo, cuando la fundamentación pierda el sentido y alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución. Por otro lado, la causal invocada numeral 4 del artículo 429 del CPP contempla dos hipótesis: 1. Falta de motivación y 2)

---

García Ibarra y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del diecisiete de noviembre de dos mil quince.

<sup>4</sup> En los términos señalados en el artículo 8.1. de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Cfr. Con los Expedientes n.º 2252-2019-PHC/TC Cusco, n.º 2752-2016-PA/TC La Libertad y n.º 4780-2022-PHV/TC Huánuco; en los cuales intervinieron como ponentes los magistrados Ferrero Costa, Espinosa-Saldaña Barrera y Domínguez Haro, respectivamente.

<sup>6</sup> Del seis de diciembre de dos mil once. Asunto: Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y reforma.



Manifiesta ilogicidad en la motivación, en ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución<sup>7</sup>.

#### **IV. Análisis de la sentencia de vista materia de recurso de casación**

**Decimotercero.** En atención a lo anotado, este Supremo tribunal analizará los fundamentos expuestos en la sentencia de vista del veintinueve de abril de dos mil veintidós con la finalidad de determinar si en el caso en concreto se vulneró o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

**Decimocuarto.** Conforme con la lectura de la mencionada sentencia, se indicó que el sujeto procesal impugnante fue la defensa del encausado Ñope Pajuelo, quien interpuso el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia del trece de enero de dos mil veinte (folio 559). Luego, se señaló la controversia recursal, los hechos declarados como probados en primera instancia con base en la respectiva actuación probatoria en juicio oral (folios 560-567).

**Decimoquinto.** Después se abordó el trámite en segunda instancia, específicamente en la audiencia correspondiente, en cuanto a la participación de la defensa del encausado apelante, el fiscal superior en lo penal, los órganos de prueba, los peritos Danny Jesús Humpire Molina y Juan Carlos Leiva Pimentel, y la defensa material de Ñope Pajuelo (folios 567-578).

**Decimosexto.** Posteriormente, se precisó el tipo penal materia de imputación, el ámbito del recurso y los agravios invocados por la defensa del encausado en su recurso de apelación. Asimismo, la Sala Penal Superior delimitó las controversias en dos puntos:

La fáctica, si el acusado en un lapso de tiempo tuvo contacto corporal con la menor agraviada tocó o no o hay duda que haya tocado las nalgas y la vagina de la menor agraviada; y, por otro lado, hay controversia en el juicio

---

<sup>7</sup> Según lo señalado en la Casación n.º 1118-2016/Lambayeque que cita a su vez la Casación n.º 482-2016 Cusco.



de valoración o en la forma de valorar de acuerdo a los tratos y valores sociales y jurídicos si esos hechos constituyen o no actos contra el pudor en la ley penal. [sic]

**Decimoséptimo.** En cuanto a la valoración efectuada con la finalidad de resolver las citadas controversias, este Supremo Tribunal advierte lo siguiente:

**17.1.** En cuanto al contexto en que se suscitaron los hechos, se señala que **“El presente hecho se ha desarrollado en el contexto de un aparente saludo cariñoso de un vecino conocido”** (fundamento jurídico 27); sin embargo, luego se indicó que **“No puede de ninguna manera entenderse como actos neutros o extremado cariño, sino más bien como actos de connotación sexual que vulneró la indemnidad psicosexual de la menor”** (fundamento jurídico 38).

**17.2.** Sobre el relato incriminatorio de la menor agraviada, la Sala Penal Superior citó textualmente la versión de la menor y resaltó en negrita lo siguiente **“el hombre me ha saludado, me ha tocado la mano, me ha cargado, después me ha agarrado mi pote” “el señor se sentó y me agarró la vagina por debajito de mi calzón, por ahí me agarró, después me bajó y se fue”** (fundamento jurídico 21); sin embargo, se señaló que **“si bien no se advierte la versión de la menor de que el acusado Ñope le habría tocado con su mano su vagina y su pote por debajo de su trusa y pantalón”** (fundamento jurídico 31).

**17.3.** Por un lado, respecto de la visualización de los videos que registraron el hecho imputado, la Sala Penal Superior determina inicialmente (fundamento jurídico 23) que:

Habiendo un registro de lo sucedido, el relato de la menor agraviada debe ser corroborada mediante este registro de imágenes del video de cámara de seguridad. Luego de ver los videos no se advierte en ningún momento de ese lapso incriminado que el acusado Ñope haya introducido su mano por dentro de su pantalón y prenda íntima para hacer contacto con la vagina y el pote de la menor; ni los que efectuaron la lectura y visualización de esos videos, ni los mismos peritos luego de mejoramiento de esas imágenes corroboran esa

afirmación de la menor agraviada que se refleja también en el testimonio referencial de su madre. [sic]

Sin embargo, luego solo concluyó que “[...] **sí hay contactos somatológicos de la mano del acusado que se ubica en esas regiones por encima de su vestimenta que tenía puesta la menor** (fundamento jurídico 31) [...] Si bien el contexto es el encuentro de vecindad casual, pero el de poner la mano sobre el poto de la menor de modo insistente y poner la mano a la altura de su pelvis rebasan los límites de dar cariño en relación de vecinos. En otras palabras, el comportamiento del acusado invadió las partes pudendas de la menor, por tanto, se da con el elemento objetivo (fundamento jurídico 38).

No obstante, **aquella conclusión señalada por la Sala Penal Superior no se condice con el hecho probado según primera instancia**, referido a que, además de los tocamientos en las piernas, vagina y trasero, el encausado habría sentado a la menor agraviada en el lugar donde está ubicado su pene y se balanceó. Incluso ello se señala en punto dos de la sentencia de vista (folio 565).

**17.4.** Por otro lado, la Sala Penal Superior desestimó los argumentos de descargo alegados por la defensa de Ñope Pajuelo. Asimismo, realizó la determinación judicial de la pena y la reparación civil, así como la determinación del pago de las costas. Finalmente, en la parte decisoria de la sentencia de vista declaró infundado el recurso de apelación interpuesto, confirmó la decisión de primera instancia y modificó el pago de la reparación civil.

**Decimoctavo.** En atención a lo anotado, este Supremo Tribunal considera que la sentencia de vista materia de recurso de casación presentó incoherencia interna de la motivación que se evidencia del propio

discurso de justificación de la sentencia<sup>8</sup>, como tal, no cumple con las reglas de la lógica y la razón<sup>9</sup>. Así las premisas señaladas no conducen a la conclusión arribada, esto es, la ratificación de la condena impuesta.

**Decimonoveno.** En ese sentido, en atención a lo señalado en la Casación n.º 2345-2021/San Martín<sup>10</sup>, en este caso se materializó la ilogicidad en la motivación y una clara violación al principio lógico de razón suficiente; puesto que, se evidencia un razonamiento con defectos palpables de contradicción. Por tanto, al existir un discurso absolutamente confuso de incoherencia narrativa, propia de una falta de motivación interna del razonamiento<sup>11</sup>; este Supremo Tribunal concluye que las razones expuestas por la Sala Penal Superior en la sentencia de vista no sustentan con exactitud y de manera justificada la responsabilidad penal o no de Ñope Pajuelo.

**Vigésimo.** En atención a los argumentos expuestos, el motivo comprendido en el numeral 4 del artículo 429 del CPP resulta amparable y el recurso de casación interpuesto debe declararse fundado. En consecuencia, este Supremo Tribunal casó la sentencia de vista recurrida; y ordenó que otro Colegiado Superior dicte nueva resolución previa audiencia de apelación.

## VI. Respecto a la situación jurídica del recurrente

**Vigesimoprimero.** Por otro lado, se advierte que en la sentencia de primera instancia se dispuso la suspensión de la ejecución de la condena, una vez consentida y ejecutoriada. No obstante, la sentencia de vista, al

---

<sup>8</sup> Colomer Hernández, Ignacio (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Editorial Tirant Lo Blanch: España, p. 291.

<sup>9</sup> Cfr. Con San Martín Castro, César (2020). Derecho Procesal Penal Lecciones conforme al Código Procesal Penal de 2004, 2da Ed, Editores Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, y el Centro de altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, p. 149.

<sup>10</sup> Del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés. Intervino como ponente el señor juez supremo Luján Túpez.

<sup>11</sup> Cfr. Con la sentencia recaída en el Expediente n.º 0896-2009-PHC/TC del veinticuatro de mayo de dos mil diez.

declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la decisión de primera instancia, dispuso la ejecución de la condena y las requisitorias correspondientes. Al respecto, al declararse fundado el presente recurso y se casó la sentencia de vista, este Supremo Tribunal mandó a levantar las órdenes de captura que por esta causa se encuentren vigentes, para cuyos efectos debe oficiarse a la Sala Penal Superior de origen.

## VII. Imposición del pago de costas

**Vigesimosegundo.** El numeral 2, artículo 504 del CPP establece que: “Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución. Si gana el recurso, las costas se impondrán a quien se opuso a su pretensión impugnatoria, en la proporción que fije el órgano jurisdiccional. Si no medio oposición al recurso que ganó el recurrente, no se impondrán costas”. Por tanto, al haberse obtenido un resultado favorable para el recurrente, no corresponde la imposición de costos.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Fidencio Porfirio Ñope Pajuelo** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 28 del veintinueve de abril de dos mil veintidós (folios 559), que confirmó la sentencia de primera instancia del trece de enero de dos mil veinte, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor en perjuicio de la menor agraviada identificada con iniciales K. A. J. T. En

consecuencia, le impuso siete años de pena privativa de libertad , con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista y ordenó que otro Colegiado Superior dicte nueva resolución previa audiencia de apelación. **MANDARON** a levantar las órdenes de captura que por esta causa se encuentren vigentes, para cuyos efectos debe oficiarse a la Sala Penal Superior de origen.

- II. **DISPUSIERON** que no corresponde establecer costas procesales, de acuerdo con el artículo 504, numeral 2 del CPP.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial, y los devolvieron.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Álvarez Trujillo por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos Sequeiros Vargas y Luján Túpez, respectivamente.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

**PEÑA FARFÁN**

ÁLVAREZ TRUJILLO

SPF/rvh